



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 0206-2022-MINEM/DGH

Lima, 07 de julio de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico Legal N° 072-2022-MINEM/DGH-FISE, que sustenta la aprobación de los Lineamientos para operativizar la ejecución del Programa de Acceso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) Automotriz con recursos del Fondo de Inclusión Social Energético, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 109-2021; y la lista de zonas que no cuentan con establecimiento de venta de Gas Natural Vehicular (GNV),

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, Ley N° 29852 (en adelante, Ley FISE) crea el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, FISE) como un sistema de compensación energética, que permite brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la citada Ley, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) es el encargado de administrar el Fondo, para lo cual queda facultado para la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del FISE;

Que, mediante la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852 se encargó temporalmente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) las siguientes funciones otorgadas al MINEM: i) la revisión de las liquidaciones presentadas por las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica y aprobación del programa de transferencias en relación a la promoción de acceso al Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP); ii) la aprobación de los programas de transferencias en relación a la masificación del uso de gas natural; y, iii) la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del FISE;



Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, modificado por el Decreto de Urgencia N°035-2019, se dispuso que, a partir del 01 de febrero de 2020, el MINEM ejerce las funciones de Administrador del FISE;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, se delegó en el Viceministro de Hidrocarburos del MINEM, el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM y modificatorias, normas reglamentarias y demás Directivas emitidas para la administración del FISE; asimismo, se delegó facultades específicas al Director General de Hidrocarburos y a la Jefa de la Oficina General de Administración, y se creó el Comité Estratégico y Vigilancia del FISE;

Que, entre las funciones del (de la) Director(a) General de Hidrocarburos del MINEM previstas en el artículo 2 de la citada Resolución Ministerial, se encuentra la facultad de aprobar lineamientos operativos y/o trámites internos necesarios para la ejecución de los programas y/o proyectos a ejecutarse con recursos del FISE, conforme a los procedimientos emitidos;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2021 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto de Urgencia N° 109-2021, mediante el cual se establecen medidas para el financiamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC) para el pago de las obligaciones a favor de los Productores e Importadores bajo el ámbito de dicho mecanismo, creado por el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias. Asimismo, para la transferencia de recursos a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) para financiar las conversiones de vehículos de GLP a GNV, así como la utilización de los recursos del FISE para desarrollar programas de acceso de GLP Automotriz en aquellas zonas que no cuenten con establecimientos de venta de GNV;

Que, en el citado Decreto de Urgencia se prevé que, el FISE, en adición a los fines previstos en su artículo 5 de la Ley N° 29852, puede financiar el desarrollo de programas de acceso de GLP Automotriz en las zonas que no cuenten con





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 0206-2022-MINEM/DGH

establecimientos de venta de GNV hasta por un periodo de seis (06) meses y hasta un máximo de S/ 30 000 000 (Treinta Millones y 00/100 Soles). Las zonas y los lineamientos para su operatividad son aprobados por el Administrador del FISE;

Que, en ese contexto, mediante el Informe Técnico Legal N° 072-2022-MINEM/DGH-FISE, la administración del FISE sustenta la aprobación de los lineamientos para operativizar la ejecución del Programa de Acceso del GLP Automotriz con recursos del FISE y listado de aquellas zonas que no cuenten con establecimientos de venta de GNV, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 109-2021;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 109-2021 y en el literal a) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para operativizar la ejecución del Programa de Acceso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) Automotriz con recursos del Fondo de Inclusión Social Energético", los mismos que como Anexo 01 forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Aprobar el "Listado de las zonas que no cuentan con establecimientos de venta de GNV", el mismo que como Anexo 02 forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- Dejar sin efecto los Lineamientos Operativos para financiar el desarrollo del Programa de Acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP) Automotriz con recursos del Fondo de Inclusión Social Energético, aprobados por la Resolución Directoral N° 0513-2021/MINEM-DGH.

Artículo 4.- El plazo de vigencia es desde la puesta en operación del Programa GLP Automotriz hasta por el periodo de seis (06) meses o hasta la ejecución del monto máximo de S/ 30 000 000.00 (Treinta Millones con 00/100 Soles), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 109-2021.



Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución y del Informe Técnico Legal N° 072-2022/MINEM-DGH-FISE, que forma parte integrante de esta, en el portal web del FISE (www.fise.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



Román Carranza Gianello
Director General de Hidrocarburos (d.t.)



ANEXO 01

LINEAMIENTOS PARA OPERATIVIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ACCESO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) AUTOMOTRIZ CON RECURSOS DEL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO (FISE)

1. OBJETIVO

La presente norma tiene como objetivo establecer los lineamientos operativos para la entrega del Vale GLP Automotriz a vehículos que desarrollan actividades en provincias que no cuenten con abastecimiento de oferta de gas natural vehicular, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 109-2021.

2. ESQUEMA DEL PROGRAMA

El esquema de funcionamiento del Programa GLP Automotriz se soporta en un sistema automatizado, operado por una Entidad Financiera para el canje electrónico del Vale GLP Automotriz y los procesos de liquidación respectivos. Para su funcionamiento requiere información que la Entidad Financiera debe recibir periódicamente de la administración del FISE, respecto de los Establecimientos de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotriz, los Beneficiarios GLP Automotriz y de los fondos que el Administrador del FISE habilita para dicho propósito. Es operado por el Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotriz, quien desde un Terminal Electrónico (celular u otro dispositivo) vinculado a la Entidad Financiera efectúa la transacción, siendo requisito para ello que el Beneficiario presente el Vale GLP Automotriz y la tarjeta de propiedad del vehículo.

3. ALCANCES

Estas disposiciones forman parte del marco normativo de la promoción del acceso al Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz. En ese sentido, lo dispuesto en la presente norma alcanza a:

- El Ministerio de Energía y Minas – MINEM,
- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC,
- El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN,
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP,
- Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN,
- Los Establecimientos de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotriz,

4. BASE LEGAL

- a. Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y modificatorias.



- b. Decreto de Urgencia N° 109-2021, que dicta disposiciones para asegurar el cumplimiento de pago de obligaciones derivadas del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, así como promover el acceso al Gas Natural Vehicular y el Gas Licuado de Petróleo Automotriz.
- c. Decreto Supremo N° 01-94-EM, que aprueba el Reglamento de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, y modificatorias.
- d. Decreto Supremo N° 019-97-EM, que aprueba Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros, y modificatorias.
- e. Decreto Supremo N° 021-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852, y modificatorias.
- f. Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, que delega facultades a diversos funcionarios del MINEM, y modificatorias o norma que la sustituya.
- g. Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, y modificatorias.

Las disposiciones establecidas en la presente norma utilizan las definiciones previamente señaladas, así como, otras normas que resulten aplicables al Programa GLP Automotriz.

5. DEFINICIONES

Las disposiciones establecidas en el presente procedimiento utilizan las definiciones previstas en el marco normativo detallado en el numeral 3 de la presente norma, así como las siguientes:

- a. **Administrador del FISE:** Es el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29852.
- b. **Beneficiario(a):** Es el/la beneficiario(a) del Programa GLP Automotriz, el cual cumple con los requisitos establecidos en la presente norma.
- c. **Entidad Financiera:** Es la empresa integrante del sistema financiero nacional, que se rige por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- d. **Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotriz:** Es la instalación en un bien inmueble para el despacho de GLP para uso Automotriz exclusivamente a través de Dispensadores, el mismo que debe contar con Registro de Hidrocarburos vigente, otorgado por el OSINERGMIN. Para efectos de la presente norma, se encuentran comprendidos dentro de esta definición todos los operadores autorizados por OSINERGMIN para venta al público de GLP para uso Automotriz.



- e. **GLP:** Es el Gas Licuado de Petróleo.
- f. **GNV:** Es el Gas Natural Vehicular.
- g. **MTC:** Es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- h. **Programa GLP Automotriz:** Es el Programa de Acceso de GLP Automotriz, financiado con los recursos del FISE, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 109-2021.
- i. **Sistema Integral FISE:** Es la plataforma tecnológica desarrollada por el Administrador del FISE para la ejecución de los programas financiados por el Fondo.
- j. **Terminal Electrónico:** Es el equipo que permite efectuar la transacción de comercio electrónico a distancia entre el Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotriz y la Entidad Financiera. El equipo puede ser teléfono celular, Terminal de Punto de Venta (P.O.S.), u otros.
- k. **Vale GLP Automotriz:** Es el documento electrónico, emitido por la administración del FISE, que contiene como mínimo el nombre del Beneficiario, código y la fecha de vencimiento. El valor económico del Vale GLP Automotriz es de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 soles), que puede ser actualizado mediante informe técnico de la administración del FISE.
- l. **Vehículo Liviano:** Es el vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, N1, O1 y O2, y que su peso bruto sea de 3,5 toneladas o menos.



6. IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS GLP AUTOMOTRIZ

6.1 Criterios de identificación de Beneficiarios:

El Padrón de Beneficiarios GLP Automotriz está conformado por personas naturales y/o jurídicas que:

- a. Operen vehículos que usen GLP automotriz como combustible, que desarrollen actividades en provincias que no cuenten con abastecimiento de oferta de gas natural vehicular y que se encuentren inscritos en el módulo de registro de Beneficiarios, que implemente la administración del FISE.
- b. Adquieran combustible en establecimiento ubicados en las zonas incluidas en el Listado de las zonas que no cuentan con establecimientos de venta de GNV. Este listado se publica y actualiza en el portal web del Administrador del FISE (www.fise.gob.pe).

- c. Cuenten con vehículos clasificados como Vehículo Liviano o superior, registrado ante la SUNARP a nombre del propio beneficiario.

6.2 Elaboración del Padrón de Beneficiarios GLP Automotriz:

- a. La elaboración del Padrón de Beneficiarios GLP Automotriz, a los que se les asigna el Vale GLP Automotriz, es de responsabilidad del Administrador del FISE, para lo cual habilita en su portal web (www.fise.gob.pe), un módulo de registro para los Beneficiarios.
- b. Para la elaboración del Padrón de Beneficiarios GLP Automotriz, utiliza la base de datos brindada por el MTC, y registrada en el módulo de registro para los Beneficiarios que implemente la administración del FISE. El padrón debe contener, por cada vehículo, el número de placa, DNI del beneficiario y número de teléfono celular.
- c. Los potenciales beneficiarios deben ingresar al módulo de registro puesto a disposición por la administración del FISE en su portal web (www.fise.gob.pe), registrar sus datos en el formulario virtual, que se adjunta en el Anexo 01, y otra información que se requiera. Esta información tiene carácter de declaración jurada, comprometiéndose en asumir las consecuencias legales y/o administrativas derivadas de la inexactitud de la información o de los incumplimientos que pudiesen suscitarse, así como a cumplir con las disposiciones previstas en esta norma y la normativa técnica legal vigente.
- d. La administración del FISE consolida, elabora y/o actualiza la información referida en los literales a) y b) y retira a las personas naturales y/o jurídicas que no cumplan lo establecido en el numeral 6.1 de la presente norma.
- e. El padrón actualizado de Beneficiarios GLP Automotriz es publicado en el portal web del FISE (www.fise.gob.pe).

7. ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ.

- a. Los Establecimientos de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz deben contar con Registro de Hidrocarburos vigente otorgado por OSINERGMIN y suscribir el convenio con el Administrador del FISE para canjear los Vale GLP Automotriz de los Beneficiarios durante la venta de GLP Automotriz. El modelo de convenio se encuentra en el Anexo 02.
- b. Solo pueden suscribir convenio con la administración del FISE, los Establecimientos de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz, cuya dirección de ubicación del establecimiento, señalada en el Registro de Hidrocarburos vigente, se encuentre en las provincias donde no se encuentre operativo un establecimiento de venta de GNV.



- c. El contenido del convenio debe incluir, entre otros, los siguientes aspectos:
- i) **Cláusula de responsabilidades de las partes:** siendo las principales obligaciones de los Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz, las siguientes:
- Mantener el Registro de Hidrocarburos vigente otorgado por OSINERGMIN.
 - Despachar a los Beneficiarios GLP Automotriz, el GLP al precio de lista publicado en el portal Facilito de OSINERGMIN.
 - Verificar, al momento del canje del Vale GLP Automotriz, que la placa vehicular registrada en dicho vale coincida con la placa vehicular del beneficiario GLP Automotriz.
 - Asesorar al potencial beneficiario GLP Automotriz en su registro al Patrón de Beneficiarios.
 - Abrir una cuenta bancaria en la Entidad Financiera.
 - Verificar el abono en su cuenta bancaria del monto consignado en el Vale GLP Automotriz canjeados, a través del Terminal Electrónico vinculado al servicio de procesamiento de los Vale GLP Automotriz.
 - Otras actividades que se establezcan en el Convenio suscrito entre el Administrador del FISE y el Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz.
- ii) **Cláusula de resolución:** que considere las situaciones que pueden originar la resolución y/o nulidad del convenio, sin perjuicio de las acciones ante las autoridades competentes.
- iii) **Cláusula anticorrupción:** que establezca la obligación del personal del Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz de no haber, directa o indirectamente, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al beneficio otorgado a los beneficiarios GLP Automotriz; de conducirse en todo momento, durante la ejecución del convenio, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción; y de comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento.
- d. El listado de Establecimientos de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizados por la administración del FISE es publicado y actualizado en el portal web del FISE (www.fise.gob.pe).

8. EMISIÓN, ENTREGA Y CANJE DE VALE GLP AUTOMOTRIZ

El procedimiento a seguir por parte la administración del FISE para el proceso de elaboración y mantenimiento de la emisión y canje de los Vales GLP Automotriz, es el siguiente:



8.1 Emisión del código del Vale GLP Automotriz:

Contando con el Padrón de Beneficiario de GLP Automotriz, el Administrador del FISE emite el código del Vale GLP Automotriz vales para cada placa vehicular de cada beneficiario. Cada código tiene las siguientes características:

- Número de dígitos: igual a trece (13).
- Composición: Código de Ministerio de Energía y Minas (02 dígitos) + Código de mes (02 dígitos) + Código de año (02 dígitos) + Código Aleatorio (06 dígitos) + Código de Verificación (01 dígito).

8.2 Entrega del Vale GLP Automotriz:

El/los Vale(s) GLP Automotriz es/son entregado(s) de manera mensual, de acuerdo con el Anexo 03, al (a la) Beneficiario(a), mediante mensaje de texto (SMS) al número de celular registrado por el/la Beneficiario/a en el módulo de registro puesto a disposición por la administración del FISE.

8.3 Forma de Canje del Vale GLP Automotriz:

- a. El canje del Vale GLP Automotriz solo puede ser realizado con la carga del vehículo del Beneficiario en el Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizado por la administración del FISE.
- b. Para tal efecto, es suficiente la presentación del Vale GLP Automotriz, a través de su celular o de cualquier medio tecnológico, y su tarjeta de propiedad ante cualquier Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizado.
- c. El Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizado, debe considerar los Vales GLP Automotriz como medio de pago de la carga del vehículo del Beneficiario. Para tal efecto, el Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizado, debe verificar la placa vehicular del vehículo del Beneficiario e ingresar el código consignado en el Vale GLP Automotriz y el número de placa vehicular del beneficiario en el Terminal Electrónico, procediendo a efectuar el canje si es exitosa la transacción.
- d. Los Vales GLP Automotriz canjeados se liquidan automáticamente al utilizar el Terminal Electrónico en la cuenta bancaria de la Entidad Financiera, abierta por el Establecimiento de Establecimientos de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizado.
- e. Los Vales GLP Automotriz tienen vigencia de treinta (30) días calendarios desde la fecha de su emisión.

8.4 Inhabilitación del beneficio del Vale GLP Automotriz

Los Beneficiarios que no canjeen sus Vales GLP Automotriz por un periodo de dos (02) meses consecutivos, son retirados del padrón de beneficiarios. De igual manera, los Beneficiarios que no cumplan con lo establecido en el numeral 6.1 de la presente norma.



9. ACCESO A INFORMACIÓN

La administración del FISE pone a disposición de los potenciales Beneficiarios el módulo de registro de beneficiarios del Programa GLP Automotriz.

10. SUPERVISIÓN

10.1 La supervisión del Programa GLP Automotriz se encuentra a cargo del OSINERGMIN, según sus competencias establecidas en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29852 y el artículo 17 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

10.2 La administración del FISE puede implementar las acciones y gestiones que estimen pertinentes para el monitoreo del Programa GLP Automotriz.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - La modificación, sustitución, ampliación, eliminación u otra acción similar, de los formatos y anexos de la presente norma, se sustenta mediante informe técnico de la administración del FISE y son publicados en su portal web (www.fise.gob.pe).



ANEXO 01

FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA ENTREGA DEL VALE GLP AUTOMOTRIZ

FECHA: ___ / ___ / ___

Por medio del presente, en mi calidad de persona natural y/o jurídica que opera vehículos que usen GLP Automotriz como combustible y que desarrolla actividades en provincias que no cuentan con abastecimiento de gas natural vehicular:

Autorizo el uso de medios tecnológicos para la entrega del Vale GLP Automotriz, para lo cual declaro bajo juramento la veracidad de los siguientes datos:

INFORMACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR	
PLACA:	
Nº DE DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:	

INFORMACIÓN DEL/DE LA PROPIETARIO(A) DE LA UNIDAD VEHICULAR	
DNI / RUC	
NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL:	
NÚMERO DE CELULAR:	
CORREO ELECTRÓNICO:	
OPERADOR DE LA LÍNEA CELULAR:	
DISTRITO:	
PROVINCIA:	
DEPARTAMENTO:	



Firma del/la Propietario/a del Vehículo

Nota: El potencial beneficiario deberá adjuntar copia de tarjeta de propiedad de la unidad vehicular.

ANEXO 02

MODELO DE CONVENIO PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE ACCESO AL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) AUTOMOTRIZ CON RECURSOS DEL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO (FISE)

Conste por el presente documento, el "Convenio para participar en el Programa de Acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP) Automotriz con recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE)", (en adelante, "Convenio"), que celebran de una parte el Ministerio de Energía y Minas - MINEM, en adelante "**LA ENTIDAD**", con R.U.C. N° 20131368829, con domicilio legal en la Av. las Artes Nro. 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, representada por el(la) Director(a) General de Hidrocarburos del MINEM,, identificado(a) con D.N.I. N°, designado(a) mediante Resolución N°, y facultado(a) para suscribir el presente Convenio en virtud de lo dispuesto por, de fecha, y de otra parte la empresa, con R.U.C. N°, con domicilio legal para efectos del presente convenio en, distrito, provincia, y Departamento, cuyo representante legal es el (la) Sr(a)., con D.N.I. N°, según poder inscrito en el Asiento N°, de la Partida N°..... de la Zona Registral N° , Sede Lima, del Registro de Personas Jurídicas de Lima, operador del Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz, con dirección operativa en, distrito, Provincia y Departamento, a quien en adelante se le denominará "**ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**" en los términos y condiciones siguientes:



CLÁUSULA PRIMERA: LAS PARTES

LA ENTIDAD, es el ente público que ejerce la función de Administrador del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE, de acuerdo con el mandato de la Ley N° 29852 y sus modificatorias.

ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ, es la instalación en un bien inmueble para el despacho de GLP para uso Automotriz exclusivamente a través de dispensadores, el mismo que debe contar con Registro de Hidrocarburos vigente, otorgado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN. Para efectos de la presente norma, se encuentran comprendidos dentro de esta definición todos los operadores autorizados por OSINERGMIN para venta al público de GLP para uso automotriz.

CLÁUSULA SEGUNDA: MARCO LEGAL

- Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y sus modificatorias.
- Decreto de Urgencia N° 109-2021, que dicta disposiciones para asegurar el cumplimiento de pago de obligaciones derivadas del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, así como promover el acceso al Gas Natural Vehicular y el Gas Licuado de Petróleo Automotriz.
- Decreto Supremo N° 021-2012-EM, Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 01-94-EM, que aprueba el Reglamento de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, y modificatorias.

- e. Decreto Supremo N° 019-97-EM, que aprueba Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros, y modificatorias.
- f. Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, que delega facultades a diversos funcionarios del MINEM, y modificatorias o norma que la sustituya.
- g. Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, y modificatorias.
- h. Resolución Directoral N° 0513-2021-MINEM-DGH, que apruebe los Lineamientos Operativos para financiar el desarrollo del Programa de Acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP) Automotriz con recursos del Fondo de Inclusión Social Energético.

CLAUSULA TERCERA: TÉRMINOS DEL CONVENIO

En el Convenio, los términos que se inician con mayúscula, que se usen en singular o plural, tienen los significados contemplados en la normativa de la Cláusula Primera del presente Convenio. Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- a. Parte: Según sea el caso, **LA ENTIDAD** o el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**.
- b. Partes: Son, conjuntamente, **LA ENTIDAD** y **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**.

Toda referencia efectuada en el Convenio a "Cláusula" o "Anexo" se debe entender efectuada a Cláusulas o Anexos del Convenio, salvo indicación expresa en sentido distinto.

CLÁUSULA CUARTA: OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del presente Convenio es establecer los términos, obligaciones y responsabilidades de las Partes para el "Canje de Vale GLP Automotriz" a vehículos en el establecimiento con dirección operativa en, distrito, Provincia y Departamento, con Registro de Hidrocarburos N°-.....-....., a favor del(de la) Beneficiario(a); en el marco del Programa de Acceso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) Automotriz con Recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en adelante "Programa".

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las obligaciones de las Partes están establecidas en el presente Convenio, la normativa vigente aplicable a la operación del **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** y los documentos presentados por el para la suscripción del presente Convenio.

CLÁUSULA SEXTA: ALCANCE DEL SERVICIO

- 6.1 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** debe contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, habilitado por OSINERGMIN. La suspensión o cancelación del registro de hidrocarburos es causal de resolución unilateral del presente Convenio por parte de **LA ENTIDAD**.
- 6.2 La provincia donde está ubicado el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**, no debe contar con establecimientos de venta de GNV operativos. El inicio de operaciones de un establecimiento de venta de GNV en la provincia, es causal de resolución del presente Convenio por parte de **LA ENTIDAD**.



- 6.3 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** es responsable de brindar información sobre el Programa a requerimiento de **LA ENTIDAD**, así como, a todos los potenciales Beneficiarios de este y atender las solicitudes de Canje de Vale GLP Automotriz a los Beneficiarios durante la venta de GLP para uso Automotriz.
- 6.4 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** realiza el canje de los Vales GLP Automotriz durante la venta de GLP para uso automotriz a los (las) Beneficiario(a)s, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:
- 6.4.1 Mantener el Registro de Hidrocarburos vigente otorgado por OSINERGMIN.
 - 6.4.2 Despachar a los Beneficiarios, el GLP al precio de lista publicado en el aplicativo Facilito del OSINERGMIN.
 - 6.4.3 Verificar, al momento del canje del Vale GLP Automotriz, que la placa vehicular registrada en dicho vale coincida con la placa vehicular del Beneficiario.
 - 6.4.4 Asesorar al potencial Beneficiario en su registro al Patrón.
 - 6.4.5 Abrir una cuenta bancaria en la Entidad Financiera.
 - 6.4.6 Verificar el abono en su cuenta bancaria de los montos del(los) Vale(s) GLP Automotriz canjeados a través del Terminal Electrónico, vinculado al servicio de procesamiento de los Vales GLP Automotriz.
 - 6.4.7 Imprimir, a cuenta de este, el diseño de la publicidad del Programa y la que lo identifique como Centro de Canje Autorizado (banner FISE), e instalarlo en un lugar visible, en el área de despacho de GLP. Para tal efecto, el establecimiento tendrá treinta (30) días calendario desde la suscripción del Convenio para realizar la referida publicidad.
 - 6.4.8 No debe efectuar canjes de Vales GLP Automotriz a través de agentes informales y/o proporcionar los celulares afiliados para canjes de Vales GLP Automotriz a personas o locales no autorizadas.
 - 6.4.9 Realizar el canje de los Vales GLP Automotriz, considerando lo siguiente:
 - a. El canje del Vale GLP Automotriz solo puede ser realizado con la carga del vehículo del Beneficiario en el Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizado por la administración del FISE.
 - b. Para tal efecto, es suficiente la presentación del Vale GLP Automotriz, a través de su celular o de cualquier medio tecnológico, y su tarjeta de propiedad ante cualquier Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizado.
 - c. El Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizado, recibe los Vales GLP Automotriz como medio de pago de la carga del vehículo del Beneficiario. Para tal efecto, el Establecimiento de Establecimientos de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizado, debe verificar la placa vehicular del vehículo del Beneficiario e ingresar el código del Vale GLP Automotriz y



- el número de placa vehicular del beneficiario en el Terminal Electrónico, procediendo a efectuar el canje si es exitosa la transacción.
- d. Los Vales GLP Automotriz canjeados se liquidan automáticamente al utilizar el Terminal Electrónico en la cuenta bancaria de la Entidad Financiera, abierta por el Establecimiento de Establecimientos de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz autorizado.
 - e. Los Vales GLP Automotriz tienen vigencia de treinta (30) días calendarios desde la fecha de su emisión.

6.5 **LA ENTIDAD**, está a cargo de las siguientes actividades:

- 6.5.1 Proporcionar al **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**, la lista de beneficiarios del programa que se encuentren habilitados para canjear los Vales GLP Automotriz, solo en cantidad, por provincia (no se entregan datos personales).
 - 6.5.2 Proporcionar al **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**, las características de seguridad de los Vales GLP Automotriz, de forma tal que sirvan para el control de la autenticidad de dichos vales (se proporciona al momento de la suscripción del presente convenio).
 - 6.5.3 Informar oportunamente por cualquier medio autorizado al **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** en caso se presenten inconvenientes respecto al funcionamiento del mecanismo de canje de los Vales GLP Automotriz.
 - 6.5.4 Promocionar y difundir el programa, así como dotar al **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** del diseño de la publicidad que lo identifique como Centro de Canje Autorizado (banner FISE).
 - 6.5.5 Brindar al **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**, los diseños y formatos de la publicidad del programa, para su impresión, a cuenta de este, y entrega a los (las) Beneficiario(a)s.
- 6.6 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** autoriza a **LA ENTIDAD** a publicar en el portal web del FISE, los datos de ubicación y contacto del establecimiento.
- 6.7 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** debe contar para el Programa con precios de venta de GLP competitivos y eficientes para los (las) Beneficiario(a)s, por lo que estos precios no deben diferenciarse (ser mayores) del precio de venta publicado en el portal "Facilito", así como del precio de publicado en los surtidores y *Totem* del establecimiento.
- 6.8 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** debe cumplir con la normativa vigente aplicable a sus operaciones; el incumplimiento de esta obligación puede ser causal de resolución del Convenio en caso la entidad competente determine que se cometió una infracción que por su naturaleza afecte la continuidad, el desarrollo, la reputación o la imagen del Programa o del FISE.



- 6.9 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** debe contar y cumplir con su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID – 19 en el trabajo", de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.
- 6.10 En caso el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** realice acciones que afecten la continuidad, el desarrollo o la imagen del Programa **LA ENTIDAD** procederá a resolver el Convenio.
- 6.11 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados desde la fecha de suscripción del Convenio para cumplir con los requisitos mencionados en el numeral anterior. El incumplimiento de esta obligación es causal de resolución del Convenio por parte de **LA ENTIDAD**.
- 6.12 En caso que el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** cambie de teléfonos y/o correos, representante legal y/o titular, deberá comunicarlo previamente a **LA ENTIDAD**, en caso no comunique será suspendido de realizar canjes de vales por diez (10) días calendarios.



- 6.13 En el plazo máximo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de suscrito el presente convenio, el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** apertura su cuenta de ahorro FISE en el Banco de la Nación y afiliará máximo tres (03) números de celular de diferente operador (01 de Claro y 01 de movistar 02 de Entel o Bitel), y remitir formalmente a **LA ENTIDAD**, el escaneado de los voucher entregados por el Banco de la Nación, por correo electrónico a convenioglpaautomotriz@minem.gob.pe.

LA ENTIDAD confirmará la operatividad de los celulares afiliados, los cuales podrán recibir y procesar los Vales GLP Automotriz.

En caso no se cumpla con lo antes indicado el presente convenio quedara resuelto.

CLÁUSULA SÉPTIMA: VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN

- 7.1 La supervisión del Programa se encuentra a cargo del OSINERGMIN, según sus competencias establecidas en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29852 y el artículo 17 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-EM, por lo que el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** debe brindar todas las facilidades e información que se solicite para la ejecución de esta actividad.
- 7.2 **LA ENTIDAD** podrá implementar acciones y gestiones, directamente o a través de un tercero, que estime pertinentes para el monitoreo de las obligaciones establecidas en el presente convenio, por lo que el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** debe brindar todas las facilidades e información que se solicite para la ejecución de esta actividad.
- 7.3 **LA ENTIDAD** aplica las penalidades establecidas en el Convenio, en caso se verifiquen incumplimientos producto de las actividades de supervisión y monitoreo mencionadas en los dos párrafos anteriores.

CLÁUSULA OCTAVA: DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

- 8.1 Desde el día hábil siguiente de la suscripción del presente Convenio hasta la fecha de su vencimiento, ninguna de las Partes es imputable por la inejecución de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el periodo en que la Parte obligada se vea afectada por Fuerza Mayor o Caso Fortuito y siempre que acredite documentadamente que tal causa impidió su debido cumplimiento.
- 8.2 Para determinar Fuerza Mayor o Caso Fortuito se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.
- 8.3 La Fuerza Mayor o Caso Fortuito no libera a las Partes del cumplimiento de obligaciones que no sean afectadas por estos eventos. La Parte que invoque la Fuerza Mayor o Caso Fortuito deberá hacer sus mejores esfuerzos para asegurar el reinicio de la actividad o prestación correspondiente en el menor tiempo posible después de la ocurrencia de los referidos eventos.
- 8.4 La Parte que invoque el evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito debe informar a la otra Parte sobre: a) Los hechos que constituyan el evento de Fuerza Mayor, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso, el cual podrá enviarse al siguiente correo electrónico convenioglpaautomotriz@minem.gob.pe; y b) El período estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente, deberá mantener informada a la otra Parte sobre el desarrollo de estos eventos y las medidas adoptadas para superarlas.
- 8.5 En el supuesto que una de las Partes no estuviera de acuerdo con la calificación del evento como de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o sus consecuencias, puede recurrir al procedimiento de solución de controversias de la Cláusula Décimo Primera.

CLÁUSULA NOVENA: RESOLUCIÓN DE CONVENIO

- 9.1 **LA ENTIDAD**, en caso verifique incumplimientos producto de las actividades de monitoreo, podrá proceder a la resolución unilateral del presente documento, en los siguientes casos:
- El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** no cuente con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, administrado por OSINERGMIN.
 - En la provincia donde está ubicado el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**, inicie operaciones un establecimiento de venta de GNV.
 - La entidad competente a cargo de la supervisión de la normativa vigente por parte del **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**, determine y comunique a **LA ENTIDAD** que se cometió una infracción que por su naturaleza afecte la continuidad, el desarrollo, reputación o la imagen del Programa o FISE.
- 9.2 Para los siguientes incumplimientos, **LA ENTIDAD** comunicará mediante correo electrónico al representante legal del **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** su intención de resolver el Convenio, describiendo el incumplimiento y otorgando un plazo de cinco (05) días



hábiles para que presenten mediante correo electrónico sus descargos. **LA ENTIDAD** evaluará los argumentos expuestos y comunicará a través de un Oficio en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles la aplicación o no aplicación de la resolución del Convenio. En caso el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** no presente en el plazo establecido sus descargos **LA ENTIDAD** se procederá a la resolución del convenio:

- a. En caso el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** no cumpla con implementar los requisitos indicados en el presente convenio en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados desde la fecha de suscripción del Convenio.
- b. En caso el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** no cumpla con aperturar su cuenta de ahorro FISE en la Entidad Financiera y afiliar máximo tres (03) números de celular de diferente operador (01 de Claro y 01 de movistar 02 de Entel o Bitel), y remitir formalmente a **LA ENTIDAD**, el escaneado de los voucher entregados por la Entidad Financiera, por correo electrónico a convenioglpaautomotriz@minem.gob.pe.

CLÁUSULA DÉCIMA: TÉRMINO DEL CONVENIO

10.1 El presente Convenio contempla tres (03) modalidades de término del Convenio:

10.1.1 Vencimiento del plazo: El Convenio termina al vencimiento del plazo del Convenio establecido en la Cláusula Décimo Tercera.

10.1.2 Mutuo Acuerdo: El Convenio termina en cualquier momento, por mutuo acuerdo entre el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** y **LA ENTIDAD**, dicho acuerdo deberá ser plasmado en un acta indicando expresamente la fecha de término del Convenio.

10.1.3 Resolución por incumplimiento de Convenio: **LA ENTIDAD** resuelve el Convenio, según lo indicado en la Cláusula Novena.

10.2 Terminado el Convenio, el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**, no podrá seguir canjeando los Vales GLP Automotriz.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

11.1 Los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las Partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o resolución del Convenio, se resolverá mediante la coordinación entre las Partes, siguiendo las reglas de concertación, buena fe y común intención, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa, teniendo en cuenta los objetivos que persigue el presente Convenio.

11.2 En caso las Partes no lleguen a un acuerdo, los conflictos y controversias deberán ser definidas como Controversia Técnica o Controversia No-Técnica.

De acordarse que se trata de una Controversia Técnica, se resolverá conforme al procedimiento estipulado en la Cláusula 11.3. Los conflictos o controversias que no



sean de carácter técnico ("Controversia No-Técnica"), serán resueltos conforme al procedimiento previsto en el numeral 11.4 de la Cláusula Décimo Primera.

En caso de que las Partes no se pusieran de acuerdo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No-Técnica, entonces tal conflicto o controversia deberá ser considerado como una Controversia No-Técnica y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en el numeral 11.4 de la Cláusula Décimo Primera.

- 11.3 Todas y cada una de las Controversias Técnicas que no puedan ser resueltas directamente por las Partes, deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia (el "Experto"), quien será designado por las Partes de mutuo acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la determinación de la existencia de una Controversia Técnica.

El Experto podrá ser un perito nacional o extranjero con amplia experiencia en la materia de la Controversia Técnica respectiva, quien no deberá tener conflicto de interés con ninguna de las Partes al momento de su designación y mientras intervenga como Experto.

En caso de que las Partes no se pusieran de acuerdo con la designación del Experto, entonces el Experto deberá ser designado por dos personas, cada una de ellas designada por una de las Partes.

En caso que estas dos personas no se pusieran de acuerdo con la designación del Experto dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido designadas, o no fueran designadas dentro del plazo correspondiente, entonces se elegirá al Experto por sorteo de una terna que cualquiera de las Partes podrá solicitar al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, el cual deberá satisfacer los mismos requisitos aplicables para el Experto designado por las Partes y resolverá conforme a lo dispuesto en esta Cláusula.

En caso el Experto seleccionado no se considere capacitado para resolver la Controversia Técnica que le fuera sometida, se podrá designar a otra persona en la misma forma para que, a partir de la aceptación del encargo conferido, sea considerada para todo efecto como el Experto que resolverá tal Controversia Técnica.

El Experto podrá solicitar a las Partes la información que estime necesaria para resolver la Controversia Técnica que conozca, y como consecuencia de ello podrá presentar a las Partes una propuesta de conciliación, la cual podrá ser o no aceptada por éstas. El Experto podrá actuar todas las pruebas y solicitar de las Partes o de terceras personas las pruebas que considere necesarias. El Experto deberá preparar una decisión preliminar que notificará a Las Partes dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su designación, teniendo Las Partes un plazo de cinco (5) días hábiles para preparar y entregar al Experto sus comentarios a esta decisión preliminar.

El Experto deberá expedir su decisión final sobre la Controversia Técnica suscitada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de los comentarios de las Partes a su decisión preliminar o al vencimiento del plazo para presentar estos comentarios, lo que ocurra primero. El procedimiento para la resolución de una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo por la actuación de pruebas que el Experto considere necesario efectuar en otra localidad.



- 11.4 Las Controversias No-Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho nacional, de acuerdo con lo siguiente:

Las controversias serán resueltas mediante arbitraje nacional de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú y será conducido en idioma español, y el laudo arbitral se emitirá en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de instalación del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de Las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento hecho por la parte contraria, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de la otra Parte.



- 11.5 Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable. En consecuencia, las Partes renuncian a los recursos de apelación o casación contra el laudo arbitral declarando que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata.



- 11.6 Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales que se encontraban pendientes al momento de la comunicación de la intención de resolución del Convenio, en la medida en que sea posible, inclusive con aquellas obligaciones materia del arbitraje. El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** no podrá continuar realizando el canje de Vales GLP Automotriz.

- 11.7 Todos los gastos que irrogue la resolución de una Controversia Técnica, o No Técnica, incluyendo los honorarios del Experto o de los Árbitros que participen en la resolución de una Controversia, serán cubiertos por las Partes. Una vez resuelta la Controversia Técnica, o No Técnica, la Parte vencida deberá restituir a la parte vencedora los gastos que ésta hubiese cubierto durante el proceso de resolución de la Controversia.

Se excluye de lo dispuesto en este numeral los costos y gastos tales como honorarios de asesores, abogados, costos internos u otros que resulten imputables a una Parte de manera individual.

- 11.8 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: MODIFICACIONES

- 12.1 Lo que no estuviese contemplado en el presente Convenio, así como las modificaciones o ampliaciones de este, o lo previsto en la normativa aplicable, previo acuerdo de las Partes, podrá ser incluido mediante la suscripción de una Adenda.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PLAZO DE VIGENCIA

- 13.1 El plazo de vigencia del presente Convenio se computará desde la puesta de operación del Programa GLP Automotriz¹ o desde el día hábil siguiente de la fecha de su suscripción² hasta el cumplimiento del periodo de seis (6) meses del Programa GLP Automotriz o hasta culminar el presupuesto asignado para su ejecución, dispuesto en el artículo 06 del Decreto de Urgencia N° 109-2021, modificatorias o norma que la reemplace.
- 13.2 Se considera la puesta en operación del Programa GLP Automotriz desde el primer canje del Vale GLP Automotriz, cuya fecha es comunicada al **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** y publicada en la página web del FISE (www.fise.gob.pe).

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

- 14.1 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** y su personal se obligan a mantener y guardar estricta reserva y absoluta confidencialidad sobre todos los documentos e informaciones de **LA ENTIDAD** a los que tenga acceso en ejecución del presente Convenio. En tal sentido, el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** y su personal deberán abstenerse de divulgar tales documentos e informaciones, sea en forma directa o indirecta, a personas naturales o jurídicas, salvo autorización expresa y por escrito de **LA ENTIDAD**. Asimismo, el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** y su personal conviene en que toda la información suministrada en virtud de este contrato es confidencial y de propiedad de **LA ENTIDAD**, no pudiendo el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** y su personal usar esta información para uso propio o para dar cumplimiento a otras obligaciones ajenas a las del presente Convenio.
- 14.2 Los datos de carácter personal a los que acceda el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** y su personal, durante la ejecución del Programa, única y exclusivamente podrán ser aplicados o utilizados para el cumplimiento de los fines del presente documento. El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** se compromete a cumplir con lo indicado en la Ley N° 29733.
- 14.3 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para que sus trabajadores, directores, accionistas, proveedores y en general, cualquier persona que tenga relación con el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** no

¹ En caso del primer Establecimiento de Despacho de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotriz que suscriba Convenio.

² En caso de las empresas que suscriban el Convenio después de la puesta en operación del Programa GLP Automotriz.



divulgue a ningún tercero los documentos e informaciones a los que tenga acceso, sin autorización expresa y por escrito de **LA ENTIDAD**, garantizando la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración. Asimismo, el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** y su personal se hacen responsables por la divulgación que se pueda producir, y asumen el pago de la indemnización por daños y perjuicios que la autoridad competente determine.

- 14.4 El **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** se compromete a devolver todo el material que le haya proporcionado **LA ENTIDAD**, a los dos (2) días hábiles siguientes de la culminación o resolución del Convenio, sin que sea necesario un requerimiento previo. En caso se detecte la realización de actividades con los referidos materiales, se iniciarán inmediatamente las acciones legales correspondientes.
- 14.5 La obligación de confidencialidad establecida en la presente cláusula seguirá vigente incluso luego de la culminación del presente Convenio, hasta por cinco (05) años.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: COMUNICACIÓN DE LAS PARTES

- 15.1 Las notificaciones, peticiones y otras comunicaciones referidas al presente Convenio dirigidas por **LA ENTIDAD** podrán ser cursadas a través de Oficios o vía correo electrónico desde el correo electrónico convenioqlpautomotriz@minem.gob.pe, salvo disposición expresa en contrario.
- 15.2 Asimismo, las consultas, solicitudes de información y otras comunicaciones referidas al presente Convenio, que realice el **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ**, deberá utilizar el conducto formal de mesa de Partes de **LA ENTIDAD**, salvo disposición expresa en contrario de **LA ENTIDAD**, dirigida a la siguiente área: Administración del FISE.



CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

- 16.1 En caso de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o se comprometa íntegramente el monto total asignado en el Programa, **LA ENTIDAD** puede suspender el desarrollo de las actividades relacionadas a este.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: ANTICORRUPCIÓN

EL **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal con relación al Convenio.

EL **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente.

EL **ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA USO AUTOMOTRIZ** se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

Suscrito en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____ del año 2022, en dos ejemplares idénticos, en señal de conformidad con el texto del presente Convenio.



Director General de Hidrocarburos
LA ENTIDAD

Representante Legal
**ESTABLECIMIENTO DE DESPACHO
DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
PARA USO AUTOMOTRIZ**



ANEXO 03
CRONOGRAMA DE ENTREGA DE VALE GLP AUTOMOTRIZ

Periodo	Valor económico del Vale GLP Automotriz (S/)	Cantidad de vales/mes
Mes 1	20.00	4
Mes 2	20.00	4
Mes 3	20.00	4
Mes 4	20.00	4
Mes 5	20.00	4
Mes 6	20.00	4



ANEXO 02

LISTADO DE LAS ZONAS QUE CUENTAN CON ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE GLP EN ZONAS QUE NO CUENTAN CON ESTABLECIMIENTO DE VENTA GNV

N°	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DEPARTAMENTO	PROVINCIA
1	AMAZONAS	BAGUA	42	JUNIN	CHANCHAMAYO
2	AMAZONAS	BONGARA	43	JUNIN	CHUPACA
3	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	44	JUNIN	CONCEPCION
4	AMAZONAS	UTCUBAMBA	45	JUNIN	JAUIJA
5	ANCASH	CARHUAZ	46	JUNIN	SATIPO
6	ANCASH	CASMA	47	JUNIN	TARMA
7	ANCASH	HUARAZ	48	JUNIN	YAULI
8	ANCASH	HUARMEY	49	LA LIBERTAD	ASCOPE
9	ANCASH	HUAYLAS	50	LA LIBERTAD	CHEPEN
10	ANCASH	YUNGAY	51	LA LIBERTAD	OTUZCO
11	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	52	LA LIBERTAD	PACASMAYO
12	AREQUIPA	AREQUIPA	53	LA LIBERTAD	VIRU
13	AREQUIPA	CAMANA	54	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE
14	AREQUIPA	CARAVELI	55	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE
15	AREQUIPA	CAYLLOMA	56	LIMA	CANTA
16	AREQUIPA	ISLAY	57	LORETO	ALTO AMAZONAS
17	AYACUCHO	CANGALLO	58	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA
18	AYACUCHO	HUAMANGA	59	MOQUEGUA	ILO
19	AYACUCHO	HUANTA	60	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO
20	CAJAMARCA	CAJABAMBA	61	PASCO	OXAPAMPA
21	CAJAMARCA	CAJAMARCA	62	PASCO	PASCO
22	CAJAMARCA	CELENDIN	63	PIURA	MORROPON
23	CAJAMARCA	CHOTA	64	PIURA	PAITA
24	CAJAMARCA	CUTERVO	65	PIURA	SECHURA
25	CAJAMARCA	JAEN	66	PIURA	SULLANA
26	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	67	PIURA	TALARA
27	CUSCO	LA CONVENCION	68	PUNO	PUNO
28	HUANCAVELICA	ACOBAMBA	69	SAN MARTIN	BELLAVISTA
29	HUANCAVELICA	ANGARAES	70	SAN MARTIN	MARISCAL CACERES
30	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	71	SAN MARTIN	MOYOBAMBA
31	HUANCAVELICA	TAYACAJA	72	SAN MARTIN	RIOJA
32	HUANUCO	AMBO	73	SAN MARTIN	SAN MARTIN
33	HUANUCO	DOS DE MAYO	74	SAN MARTIN	TOCACHE
34	HUANUCO	HUAMALIES	75	TACNA	TACNA
35	HUANUCO	HUANUCO	76	TUMBES	TUMBES
36	HUANUCO	LAURICOCHA	77	TUMBES	ZARUMILLA
37	HUANUCO	LEONCIO PRADO	78	UCAYALI	ATALAYA
38	HUANUCO	PACHITEA	79	UCAYALI	CORONEL PORTILLO
39	HUANUCO	YAROWILCA	80	UCAYALI	PADRE ABAD
40	ICA	NAZCA			
41	ICA	PALPA			



